

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º A 75.414, “Mancuso Antonio Fortunato c/ Municipalidad de San Antonio de Areco s/ Amparo”

FECHA 1º de marzo de 2019

**ANTECEDENTES
Y CURSO LEGAL
PROPUESTO**

El titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial Mercedes rechazó la acción de amparo ambiental interpuesta por el señor Antonio Fortunato Mancuso contra la Municipalidad de San Antonio de Areco. Con esta acción, el señor Mancuso se proponía obtener una sentencia que ordenara la clausura e inmediata paralización del emplazamiento de la sede del Club Atlético Huracán ubicado en la margen izquierda del Río Areco entre el puente Gabino Tapia y el puente Norberto de la Riestra en la ciudad de San Antonio de Areco, provincia de Buenos Aires, por violentarse lo normado por el artículo 23 de la Ley N° 11.723.

Dicha decisión, al ser apelada por la parte actora, fue revocada por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo del mencionado Departamento Judicial.

Disconformes con ese pronunciamiento, mediante sus apoderados, la demandada y el Club Atlético Huracán de San Antonio de Areco, como tercero interesado, dedujeron recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley.

En el marco de esos recursos, el Procurador General, advirtió liminarmente que intervenía en atención a intereses superiores comprometidos de niños, niñas y adolescentes (arts. 1 y 21, incs. 7 y 24, Ley N° 14.442 y 103 inc. “a”, CCC), y concluyó que la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires debía revocar el pronunciamiento recurrido.

Sostuvo que las particulares características del terreno implicado (fácilmente inundable) y de la obra construida -vestuarios y sanitarios con una superficie cubierta de poco más de 120 metros cuadrados-, que se ajustó a las previsiones de las normas municipales con la debida intervención de los equipos técnicos competentes, permitían afirmar que la parte demandada había cumplimentado los recaudos exigidos por la normativa aplicable. Remarcó que, a la luz del marco fáctico y probatorio acreditado, a partir de la construcción de los vestuarios y sanitarios en el inmueble en cuestión, parecía desacertado entender que allí se encontraba emplazado un “centro deportivo” en orden a la tramitación de la evaluación de impacto ambiental. Ello así, máxime que el concepto de “centro deportivo” no ha sido definido en el glosario que integra el Anexo I de la Ley N° 11.723 ni en alguna otra norma específica, lo cual conduce a una razonable interpretación del juzgador en el caso concreto sometido a estudio.

SUMARIOS

Declaración de impacto ambiental. Supuestos en los que resulta imperativa. A tenor de lo normado en el art. 10 de la Ley N° 11.723, no toda obra o actividad ha de estar precedida de la declaración de impacto ambiental, pues esta resulta imperativa solo respecto de aquellas que “produzcan o sean susceptibles de producir algún efecto negativo al ambiente de la Provincia de Buenos Aires y/o sus recursos naturales”, extremo que también es exigido por la Ley N° 25.675 en aquellos casos en que la obra o actividad sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población en forma significativa (arts. 11 y 12).

Declaración de impacto ambiental. Umbral previsto en el art. 10 de la Ley N° 11.723.

En principio, la Declaración de Impacto Ambiental constituye un acto administrativo de obligatoria expedición únicamente cuando los efectos nocivos derivados de la obra superen el umbral previsto en el art. 10 de la Ley N° 11.723, en concordancia con el art. 11 de la Ley N° 25.675, lo que remite a la previa indagación fáctica acerca de las potenciales consecuencias de la obra o actividad.

Importa destacar, sin embargo, que en aquellas hipótesis donde una norma disponga imperativamente su realización, la Administración deberá emitir la pertinente Declaración de Impacto Ambiental con independencia de cualquier valoración acerca de los eventuales efectos que pudieren derivarse de la obra” (causa A 68.965, “Rodoni, Juan Pablo y otros c/ Municipalidad de Bahía Blanca. Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, del 3/3/10).